AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los ABGS. PABLO ROLÓN y OSMAR SANABRIA, representantes de la Defensa Técnica de la procesada Sandra Patricia Acosta González, en contra del A.I. N° 614 de fecha 20 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Segunda Sala de la Circunscripción Central; y.-

CONSIDERANDO:

Que, por el Auto Interlocutorio Nº 614 de fecha 20 de noviembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *"**1) ADMITIR** el Recurso de Apelación General interpuesto por la Representante de la Querella Adhesiva, Abg. Luz Graciela Delvalle Marín en contra del Auto Interlocutorio Nro. 2921 de fecha 02 de noviembre de 2023 dictado por la Juez Penal de Garantías del Primer Turno de la Ciudad de Lambaré, Abg. Gladys María Patricia Fariña Larrosa. **2) REVOCAR** parcialmente el Auto Interlocutorio Nro. 2921 de fecha 02 de noviembre de 2023 dictado por la Juez Penal de Garantías del Primer Turno de la Ciudad de Lambaré, Abogada Gladys María Patricia Fariña Larrosa, específicamente en los puntos 3, 4 y 5 de la parte resolutiva, por los motivos y con los alcances expuestos en el considerando de la presente resolución.**3) DECRETAR** la prisión preventiva de SANDRA PATRICIA ACOSTA GONZÁLEZ con C.I. N° 5.059.543, quien deberá ser trasladada a la Correccional de Mujeres "Casa del Buen Pastor" o al establecimiento adecuado y habilitado, debiendo permanecer en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Garantías del primer Turno de la Ciudad de Lambaré.**4) IMPONER** las costas procesales, en la instancia en el orden causado.**5) DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen. **6) ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia"*. -

El mentado auto interlocutorio admitió el Recurso de Apelación General interpuesto por la Representante de la Querella Adhesiva en contra del A.I. N° 2921 de fecha 02 de noviembre de 2023, y consecuentemente, resolvió revocar parcialmente dicha resolución, y, decretar la prisión preventiva de la procesada Sandra Patricia Acosta González. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.-

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento de uno de sus requisitos.-

En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes.-

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: *"**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**"* (Las negritas son mías).-

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías).-

Corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones:-

1) El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.-

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él.-

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

enunciado normativo" (Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107)

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"* (Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.).-

Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son.-

En el caso *sub examine*, se cuestiona un fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual se revocó parcialmente una resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia que impuso medidas sustitutivas a la procesada SANDRA PATRICIA ACOSTA GONZÁLEZ, y, consecuentemente decretó la prisión preventiva de la misma, por lo tanto la resolución recurrida, claramente, no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso, es más, se trata de una cuestión accesoria al proceso principal que incluso puede ser modificada en cualquier estado del proceso (Art. 248 C.P.P.). Por tanto, la resolución recurrida no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del recurso extraordinario de casación.-

2) Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso "extraordinario" hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo.-

3) Esta magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente.-

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del recurso extraordinario de casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. **ES MI OPINIÓN**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del ministro preopinante, por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso planteado, porque no cumple el objeto previsto en el art. 477 del código procesal penal (segunda alternativa) debido a que a través del Auto Interlocutorio recurrido se dispone la prisión preventiva del acusado, con lo que esta resolución, al resolver una cuestión incidental, no pone fin al proceso. -

A SU TURNO LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO:

Corresponde adherirse al voto del ministro preopinante, por los mismos fundamentos.-

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

R E S U E L V E:

I- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los ABGS. PABLO ROLÓN y OSMAR SANABRIA, representantes de la Defensa Técnica de la procesada Sandra Patricia Acosta González, en contra del A.I. N° 614 de fecha 20 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Segunda Sala de la Circunscripción Central, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

II- ANOTAR, registrar, notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 117 D.